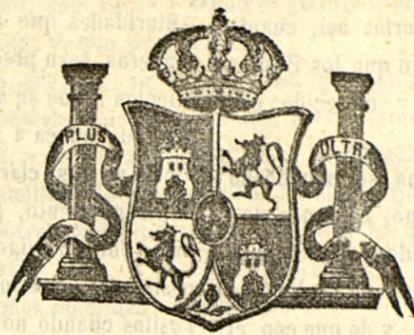


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 502.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M.

Cádiz 27 Octubre, 8'45 n.—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las cuatro y media de la tarde ha fondeado en esta bahía, bajo un tiempo duro del tercer cuadrante, la Escuadra Real. S. M. el Rey sigue sin novedad. Han venido á cumplimentarle todas las Autoridades civiles y militares.»

Cádiz 27 Octubre, 9'30 n.—El Gobernador á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«A las cuatro y media ha fondeado en este puerto la Escuadra Real, y en el acto he pasado con las demás Autoridades á bordo de la *Numancia* á ofrecer mis respetos á S. M., que se ha dignado señalar mañana á las once y media de la misma para desembarcar en esta capital y recibir corte; dedicando el resto del dia á visitar los establecimientos de beneficencia. S. M. goza de completa salud y ha permanecido sobre el puente desde que dió vista á esta plaza, á pesar del recio temporal que hacía.»

Cádiz 28 Octubre, 7'30 n.—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha bajado á tierra en el dia de hoy, visitando la plaza de Cádiz.

En la Catedral se cantó un solemne *Te Deum*. En la Aduana recibió á las Autoridades y Corporaciones, visitando despues los establecimientos de beneficencia. S. M. ha sido calurosamente vitoreado por la poblacion en general.»

Cádiz 28 Octubre, 6 t.—El Gobernador á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey desembarcó á las once y media de esta mañana, habiendo asistido al *Te Deum* en la Catedral, desde la que se trasladó al Palacio Aduana, donde ha tenido lugar una concurrendisima recepcion; en seguida ha visitado los establecimientos de beneficencia, regresando á bordo á esta hora, que son las cuatro y media. Ha invitado á las Autoridades, Diputados á Cortes y varias personas notables, á comer esta tarde en la *Numancia*. En el tránsito desde el muelle á todos los parajes á donde ha asistido, ha sido constantemente vitoreado y aclamado con un entusiasmo de que no hay recuerdo en Cádiz; habiéndose distinguido especialisimamente las señoras, arrojando una lluvia de flores sobre el coche régio. S. M. ha expresado repetidas veces lo satisfecho que estaba de las demostraciones de cariño y adhesion recibidas.»

Cádiz 28 Octubre, 7'5 n.—El Obispo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«S. M. ha entrado solemnemente en esta Santa Iglesia Catedral á las doce menos cuarto. El Cabildo, Arcipreste y eclesiásticos de la diócesis esperaban conmigo á las puertas de la iglesia, donde he dirigido mis felicitaciones á S. M., habiéndose cantado despues un solemne *Te Deum*.

S. M. ha visitado la gran cripta y

la iglesia. El gentio ha sido tan grande que no era posible adelantar un paso. He acompañado á S. M. en su visita á los hospitales y casas de beneficencia, y en todas partes ha recibido S. M. extraordinarias pruebas de afecto.»

Cádiz 28 Octubre, 5'55 t.—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha hecho su entrada en la plaza á las once y media, siendo recibido con los honores de Ordenanza, y saludado por la poblacion con entusiasmo. Ha embarcado para volver á la fragata á las cuatro y media, despues de haber visitado varios establecimientos de beneficencia.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 299.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Con el fin de dar mayores y mas eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real orden de 15 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.º Una vez informados por V. S.

y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1859 y 5 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.º En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.º Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.º Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.º El tiempo para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.º En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea

menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.º Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.º Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.º Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; previéndole que publique tres veces seguidas en el Boletín oficial de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

De la Gaceta núm. 301.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree

llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos mas conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean mas eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su mas firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presu-

puesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy mas que nunca á prestar grandes servicios al pais, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogia las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenderse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los mas

necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombran los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el periodo legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al

sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición

por fanegas, lo cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 45 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán

en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoseles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen ínterinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya

dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, transcurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que comprende la siguiente relación las cantidades que adeudan por obligaciones carcelarias á la cabeza del partido de Roa, he acordado ordenarles que en el término de ocho días lo verifiquen, en la inteligencia que de no hacerlo así les impondré el correctivo á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

Burgos 30 de Octubre de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Relación que se vita.

	Pesetas.
Adrada, segundo trimestre...	44,50
Fuentecen, id.....	75,70
Fuentelisendo, id.....	40,97
Fueatemolinos, primero y segundo.....	37,76
Guzman, id.....	75,70
Haza, segundo.....	11,55
Ontangas, primero y segundo.	62,16
Oyales, id.....	97,90
Moradillo, id.....	84,70
La Sequera, segundo.....	25,10
Valdezate, id.....	45,10
Villatuelda, id.....	16,50
Villovela, id.....	50,80

El Alcalde del Valle de Tobalina me participa hallarse depositado en aquel distrito un macho, de 15 meses, pelo castaño; y en su virtud he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento del dueño, pase á recogerle, previo el pago de los gastos ocasionados para su manutención.

Burgos 30 de Octubre de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Consumos.

El segundo trimestre de Consumos, Cereales y Sal del actual año económico vence en el mes de Noviembre próximo, dentro del cual deberá quedar realizado su ingreso: por lo tanto, y estando dispuesto en la ley de Presupuestos de 1877-78 que los impuestos corrientes sean exigidos con todo rigor á los Ayuntamientos, estoy en el caso de prevenirles que es de todo punto necesario que durante el citado mes de Noviembre ingresen por completo la parte correspondiente del débito, en la inteligencia de que esta Administracion se verá precisada á expedir apremio ejecutivo en 1.º de Diciembre próximo sin falta contra todos los que en esta fecha se hallaren en descubierto, segun lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos en orden de 25 del actual.

Burgos 29 de Octubre de 1879.—
Luis Garrido.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Lerma.

No habiendo tenido efecto la revision y aprobacion de cuentas del último año económico por gastos carcelarios de este partido, ni del presupuesto para el presente año, por no haber concurrido mas que tres representantes, he dispuesto convocarles para el domingo próximo 9 de Noviembre venidero y hora de las once de su mañana en la Casa consistorial de esta cabeza de partido con dicho objeto, previniéndoles que cualquiera que sea el número que concurra serán revisadas y censuradas sin nueva convocatoria.

Lerma 27 de Octubre de 1879.—
El Alcalde, Pablo Sainz.

Alcaldía de la Orra.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa con la dotacion de 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 62,50 para pago de renta de casa, con la obligacion de asistir á 40 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, quedando en libertad de contratar en particular para las iguales con los demás vecinos, que serán sobre 250.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de sus títulos académicos ó copias y demás documentos que acrediten su capacidad.

La Orra 2 de Octubre de 1879.—
El Alcalde, Andrés Miguel.

Universidad literaria de Valladolid.

Debiendo verificarse en el mes de Noviembre próximo las oposiciones á escuelas vacantes en la provincia de Palencia, será objeto de ellas la elemental completa de niños de nueva creacion de Villarramiel, dotada con 1100 pesetas, casa y retribuciones.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 25 de Marzo de 1878 y la de 27 de Setiembre último, á fin de evitar dilaciones en su provision, por no haberse recibido en tiempo oportuno el parte de la creacion de la referida escuela, para que los aspirantes presenten sus instancias en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia de Palencia.

Valladolid 24 de Octubre de 1879.—
El Rector, Manuel Lopez.

Intendencia militar de las Provincias Vascongadas.

El Intendente militar del Distrito de las Provincias Vascongadas y del Ejército del Norte,

Hago saber: que autorizado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 10 de Setiembre próximo pasado para contratar en pública subasta la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la factoria de subsistencias de Vitoria por el término de un año, á contar desde el dia en que se disponga por la Superioridad al aprobar el remate, y que se ha calculado asciende á 15.000 quin-

tales métricos, convoco por el presente á todos los que deseen tomar parte en la segunda subasta, por no haber dado resultado la primera, á que presenten sus proposiciones en papel del sello oncenno, en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo de proposicion que al final se estampa y al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, en la de Burgos y Valladolid, así como en las Comisarias de Guerra de San Sebastian y Bilbao y las de los demás puntos en que se anunció la primera; debiendo saber los licitadores que han de hallarse en esta Capital el dia 10 de Noviembre próximo á las tres de la tarde, en que tendrá lugar la segunda subasta que por este convoco, á fin de firmar el acta del remate, ó nombrar un representante debidamente autorizado.

La adjudicacion se hará á favor de la proposicion que resulte mas beneficiosa dentro del precio limite señalado, que es para esta segunda el de siete pesetas por quintal métrico, pero no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

No será válida la proposicion que se hiciere fuera del modelo anunciado, por un precio no concreto de pesetas y céntimos por quintal métrico de paja, ó bien que dejara de acompañarse el talon de depósito de 5250 pesetas en la caja de provincia que mas les convenga.

Vitoria 25 de Octubre de 1879.—
Juan G. del Campo.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de....., con cédula personal de tal clase, núm...., expedida en de tal mes de 187 en tal punto, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la Factoria de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de tantas (en letra) pesetas ó pesetas y céntimos el quintal métrico de paja; y en garantia de su proposicion acompaña el documento de (tantas) pesetas, que acredita haber hecho el depósito prevenido en la caja sucursal de tal provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Factoria de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Dia 15.—A los Sres. Conde é hijo, 20 quintales métricos de harina de 1.ª clase á 46'50 pesetas el quintal.

=50 id. para pan de tropa á id.
=100 id. de 2.ª á 44'50.
=50 id. de 3.ª á 4'25.
=A D. Santiago Lajusticia, 1000 fanegas de cebada á 8'24 pesetas fanega.

=A D. Juan Ortega, 575 quintales métricos de paja de pienso á 7'04 pesetas el quintal.

Burgos 20 de Octubre de 1879.
=El Administrador, Emilio Martín.—
V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Anuncios particulares.

El dia 25 de Noviembre y hora de las once en punto de la mañana se venderán en la Notaria de D. José Cormenzana, calle de Cantarranas, número 11, 2.º, en subasta voluntaria, las fincas siguientes:

Una casa fábrica situada en la calle de Santa Agueda de esta ciudad, números 44 y 46, con todos sus pertenecidos de patio, talleres, almacenes, hornos, estanque y pilas.

Otra casa en la misma calle de Santa Agueda, número 31, con su solar al frente, un corral y casa en construccion.

Una huerta, molino, pajar, terreno labrado y monte sito en Cardenajimeno.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán acudir á la indicada Notaria, en donde se enterarán del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta. 4

A los carreteros.

En Castrogeriz hay de venta madera de olmo de diversas dimensiones cortada hace un año.

Dirigirse á D. Manuel Teran en dicha villa. 1—5

En la Fábrica de jabon situada en la calle de Santa Clara, núm. 16, frente al Tinte, se encontrarán jabones de buena calidad á precios muy económicos. 1—4

Quien sepa el paradero de una perra de caza, de cinco meses, acanelada, con una raya blanca que la sube hasta el brazuelo, tripa y manos blancas, así como la punta de la cola, con una nube en el ojo izquierdo, y que desapareció el dia 27 del actual, dará aviso á Hilario Pardo, que vive en la calle de Villalon, núm. 5, barrio de San Pedro de la Fuente, en esta Ciudad.

En la Fábrica de «La Cruz», sita en Linares, se ha dado principio á la fabricacion de municiones, así como á su venta á precios módicos. 7—8

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

núm. 169, correspondiente al día 31 de Octubre de 1879.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Acordada la nulidad del repartimiento de cuotas provinciales para el actual año económico publicado en el Boletín oficial del día 3 del presente mes, se inserta á continuación el nuevo repartimiento para que obre los efectos prevenidos en el artículo 82 de la ley provincial.

Burgos 27 de Octubre de 1879.—El Gobernador, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Repartimiento de pesetas 772.976'55, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 de la ley provincial, para cubrir atenciones del presupuesto de esta provincia en el año económico de 1879-80, y en virtud de haberse anulado el repartimiento que se publicó en el Boletín oficial del día 3 del presente mes, á saber:

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878—79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Total. Pesetas.	
Aguilera (La).....	8410,23	817,40	9227,63	2292,48
Aranda de Duero.....	60170,13	18714,15	78884,28	19596,20
Arandilla.....	5427,05	62,99	5490,04	866,97
Baños de Valdearados.....	4738,07	247,62	4985,69	1238,53
Brazacorta.....	2777,30	38,99	2816,29	699,62
Caleruega.....	5399,57	155,70	5555,27	878,22
Campillo de Aranda.....	8233,22	254,65	8487,87	2108,51
Gastrillo de la Vega.....	7670,72	637,12	8307,84	2063,78
Coruña del Conde.....	3565,46	360,90	3926,36	975,37
Fresnillo de las Dueñas.....	4606,14	878,27	5484,41	1362,42
Fuentelcesped.....	11182,65	1741,06	12923,71	3210,56
Fuentenebro.....	7494,75	810,92	8305,67	2063,24
Fuentespina.....	8865,97	550,88	9394,85	2333,90
Gumiel de Izan.....	25749,62	2119,27	25868,89	6426,44
Gumiel del Mercado.....	24488,06	1125,01	25613,07	6362,88
Milagros.....	5108,86	288,15	5396,99	1340,70
Ontoria de Valdearados.....	4188,77	429,48	4618,25	1147,25
Oquillas.....	1822,82	65,50	1888,12	469,05
Pardilla.....	3761,75	211,50	3973,25	987
Peñalva de Castro.....	1918,87	80,50	1999,37	496,68
Peñaranda de Duero.....	16189,25	789,56	16978,81	4218,01
Quemada.....	5022,26	252,68	5254,94	808,56
Quintana del Pidio.....	7878,95	617,96	8496,91	2110,78
San Juan del Monte.....	6001,46	377,40	6378,86	1584,59
Santa Cruz de la Salceda.....	6589,96	488,04	7078	1758,27
Sotillo de la Rivera.....	15742,57	1322,61	17064,98	4239,42
Torregalindo.....	3200,79	246	3446,79	856,23
Tuvilla del Lago.....	2301,47	142,61	2444,08	607,16
Vadocondes.....	12798,40	875,50	13673,70	3396,97
Valdeande.....	5009,78	245,25	5255,03	808,58
Vid de Aranda (La).....	5894,28	211,66	6105,94	1515,82
Villalva de Duero.....	4805,45	437	5242,45	1302,58
Villalvilla de Gumiel.....	1485,20	83,27	1568,47	389,65
Villanueva de Gumiel.....	2041,19	158,82	2200,01	546,51
Zazuar.....	5352,57	934	6286,57	1561,69
Total	295891,35	56712	352603,55	82624,42

PARTIDO DE BELORADO.

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878—79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Total. Pesetas.	
Alcocero.....	2214,81	105,75	2320,56	576,45
Arraya.....	2117,91	34,50	2152,41	534,68
Bascuñana.....	2061,28	128,75	2190,03	544,03
Belorado.....	22209,62	3477,13	25686,75	6381
Carrias.....	2505,62	101,66	2407,28	598
Castil de Carrias.....	1459,01	28,75	1487,76	364,62
Castil Delgado ó Villaipun.....	2755,28	371,74	3127,02	776,79
Cerezo de Riotiron.....	16059,11	2162,29	18201,40	4521,52
Cerraton de Juarros.....	2557,29	57,50	2614,79	649,56
Cueva Cardiel.....	2808,76	252,99	3061,75	760,57
Espinosa del Camino.....	2453,48	82,75	2536,23	630,04
Eterna.....	1101,36	46	1147,36	285,03
Fresneda de la Sierra.....	2594,41	335,27	2929,68	727,79
Fresnoña.....	4030,85	172,50	4203,35	1044,18
Fresno de Riotiron.....	4403,42	373,59	4776,51	1186,56
Garganchon.....	1484,40	317,78	1801,88	447,63
Ibrillos.....	3316,47	241,50	3557,97	885,85
Ocon de Villafranca.....	2911,94	80,50	2992,44	745,57
Pineda de la Sierra.....	1824,50	185,88	2010,38	499,42
Pradoluengo.....	5042,74	6811,29	11854,03	2944,74
Puras de Villafranca.....	1859,09	48,25	1907,34	473,82
Quintanatoranco.....	4408,87	436,74	4845,61	1203,73
Rábanos.....	1507,17	34,50	1541,67	382,99
Redecilla del Camino.....	4619,14	404,66	5023,80	1247,98
Redecilla del Campo.....	5133,39	108,24	5241,63	1302,11
San Clemente del Valle.....	2198,02	80,50	2278,52	566,01
Santa Cruz del Valle.....	2045,34	269,65	2314,99	575,08
Tosantos.....	2223,24	63,25	2286,49	568
Valmala.....	1913,88	80,50	1994,38	495,44
Vitoria.....	2707,30	116,87	2824,17	701,58
Villaescusa la Solana.....	2472,82	47,87	2520,69	626,18
Villafranca Montes de Oca.....	4987,47	1051,62	6039,09	1500,21
Villagalijo.....	2948,28	506,90	3455,18	858,51
Villalvos.....	889,58	108,24	997,82	247,88
Villalomez.....	2094,26	103,50	2197,76	545,96
Villambistia.....	2587,73	241,50	2829,23	702,84
Villanasur Rio de Oca.....	2063,42	163,60	2227,02	555,22
Total	132330,68	19234,31	151564,99	37651,17

PARTIDO DE BRIVIESCA.

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento. — Pesetas.
	Territorial.	Subsidio.	Total.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abajas.....	2085,75	92	2175,75	540,48
Aguas Cándidas.....	2538,21	224,24	2762,45	686,24
Aguilar de Bureba.....	2677,48	59,58	2736,86	679,87
Bañuelos de Bureba.....	2886,78	157,50	3044,28	756,24
Barcina de los Montes.....	3692,25	402,24	4094,49	1117,18
Barrios de Bureba.....	3282,75	360,25	3645	904,99
Bentritea.....	1040,55	48,89	1089,42	270,63
Berzosa de Bureba.....	4541,76	92,86	4634,62	1151,58
Briviesca.....	50055,25	10605,25	40658,48	10095,60
Busto de Bureba.....	8551,16	414	8745,16	2172,44
Cameno.....	2285,81	61,12	2344,95	582,52
Cantabrana.....	1561,62	940,47	2302,09	571,87
Carcedo de Bureba.....	2580,16	57,50	2637,66	655,24
Cascajares de Bureba.....	2771,64	80,50	2852,14	708,52
Castil de Lences.....	1467,96	46,75	1514,71	376,28
Castil de Peones.....	3800,99	360,24	4161,23	1055,79
Cillaperlata.....	1757,88	28,75	1766,63	438,87
Cornudilla.....	1467,96	54,62	1522,58	378,24
Cubo de Bureba.....	6893,01	394,76	7287,77	1810,58
Frias.....	9908,92	1864,17	11773,09	2924,70
Fuentebureba.....	4177,24	126,50	4303,74	1069,11
Galbarros.....	845,06	54,50	879,56	218,49
Grisaleña.....	5530,86	167,73	3698,59	918,80
Hermosilla.....	2170,76	47,50	2218,26	551,04
Lences.....	2188,55	84,25	2272,78	564,57
Monasterio de Rodilla.....	8582,72	1399,81	9782,53	2450,42
Navas de Bureba.....	1595,80	46	1639,80	307,56
Oña.....	6553,96	2046,50	8580,46	2151,61
Padrones de Bureba.....	921,62	46	967,62	240,58
Parte de Bureba (La).....	1555,28	184	1719,28	427,11
Pino de Bureba.....	2012,42	117,87	2150,29	529,19
Poza.....	20770,41	3155,67	23924,08	5945,45
Prádanos de Bureba.....	3667,17	742,50	4409,67	1095,43
Quintanaelez.....	2928,51	103,50	5032,01	755,19
Quintanarroz.....	1776,67	103,50	1880,17	467,07
Quintanavides.....	4153,52	224,11	4377,43	1087,40
Quintanillabon.....	1515,18	103,50	1416,68	351,94
Quintanilla San García.....	11020,54	447,78	11468,32	2848,95
Reinoso.....	1477,59	54,50	1511,89	375,59
Rojas.....	4052,24	402,50	4454,74	1106,62
Rubledo de Abajo.....	2799,74	149,50	2949,24	752,65
Rucandio.....	1459,44	52,50	1471,94	365,66
Salas de Bureba.....	4370,18	445,48	4815,66	1196,29
Salinillas de Bureba.....	1767,05	158	1905,05	475,24
Santa María del Invierno.....	5886,40	74,75	5961,15	984,01
Santa Olalla de Bureba.....	2188,57	57,50	2245,87	557,89
Solas de Bureba.....	1710,66	56,58	1747,04	434
Solduengo.....	2475,55	106,57	2581,70	641,55
Terminon.....	1117,15	165,52	1282,45	318,58
Vallarta de Bureba.....	5554,29	299,75	5654,04	1404,55
Vegas (Las).....	5107,85	184	5291,85	817,71
Vid de Bureba (La).....	2771,64	105,57	2877,01	714,69
Vilena.....	2598,05	161	2759,05	685,39
Zuñeda.....	2984,99	158	3122,99	775,80
	219004,57	28055,63	247060,20	61374,95

PARTIDO DE BURGOS.

Agés.....	5108,47	112,87	5221,34	800,20
Alvillos.....	5827,84	126,50	5954,34	982,29
Arcos.....	9590,69	840,57	10431,06	2591,44
Arlanzon.....	5627,66	474,59	4102,25	1019,06
Arroyal.....	5422,86	158,88	5581,74	889,75
Alapuerca.....	5982,44	279,75	6262,19	1555,72
Ausines (Los).....	6522,54	126,50	6448,84	1602,15
Abellanosa del Páramo.....	2957,68	69	5026,68	751,87
Barrios de Colina.....	5928,72	226,75	4155,47	1052,27
Buniel ó Villareal de Buniel.....	5555,19	195,52	5750,51	951,68
Burgos.....	187050,14	195650,54	580680,48	94567,50
Cabia.....	5157,25	1751,76	6908,99	1716,42
Carcedo de Burgos.....	2677,65	143,75	2821,40	700,89
Cardenadizo.....	2449,70	359,11	2788,81	692,78
Cardenajimeno.....	2467,55	208,80	2676,35	664,84
Cardenuela Riopico.....	2777,72	115,70	2893,42	718,77
Castrillo del Val.....	5552,04	149,50	5481,54	864,85
Cayuela.....	5170,54	74,75	5245,09	806,12
Celada del Camino.....	4146,21	176,99	4325,20	1075,94
Celadas (Las).....	2647,48	55,65	2685,15	666,55
Celadilla Sotobrin.....	5189,21	74,75	5263,96	810,80
Cubillo del Campo.....	1767,44	69	1836,44	456,20
Cueva de Juarros.....	1634,06	80,50	1714,56	425,95

CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento. — Pesetas.
	Territorial.	Subsidio.	Total.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Estepar.....	2320,71	223,24	2543,95	631,96
Frandoñez.....	8076,51	291,24	8367,55	2078,82
Fresno de Rodilla.....	2064	92	2156	535,58
Galarde.....	1150,58	70,87	1201,25	298,40
Gamonal.....	2748,77	1485,57	4234,14	1051,88
Gredilla de la Polera.....	5689,85	122,80	5812,65	947,11
Hormaza.....	2825,55	161	2986,55	741,90
Hormazas (Las).....	6507,95	108	6615,95	1645,62
Huérmedes.....	7804,71	441,64	8246,35	2048,61
Ibeas de Juarros.....	2899,98	519,87	3419,85	849,53
Isar.....	5706,81	194,85	5901,66	969,23
Lodoso.....	5102,17	74,61	5176,78	789,14
Mansilla de Burgos.....	2095,68	54,50	2150,18	529,16
Marmellar de Abajo.....	2562,87	61,25	2424,12	602,19
Marmellar de Arriba.....	1552,68	28,75	1581,45	592,85
Mazuelo de Muñó.....	3888,44	207	4095,44	1017,56
Medinilla.....	1584,28	54,50	1418,78	352,44
Modubar de la Emparedada.....	2194,87	126,50	2521,57	576,65
Molina de Ubierna La.....	2946,14	51,80	2997,94	744,74
Nuez de Abajo (La).....	2551,62	205,25	2756,87	684,84
Ontomin.....	5019,55	247,15	5266,48	811,45
Ontoria de la Cantora.....	2779,40	230	5009,40	747,58
Orbaneja Riopico.....	2577,75	107,62	2485,55	617,40
Ornillos del Camino.....	2901,66	149,50	5051,16	757,95
Palacios de Benaber.....	5540,22	176,25	5516,47	875,54
Palazuelos de la Sierra.....	2351,20	209,25	2540,45	631,09
Páramo.....	1806,46	57,50	1863,96	465,04
Pedrosa de Rio Urbel.....	6006,70	289,81	6296,51	1564,25
Quintanaduena.....	5768,03	322,01	6090,04	1512,96
Quintanaortuño.....	5127,10	165,91	5291,01	1314,46
Quintanapalla.....	5156,12	319,51	5455,65	1555,56
Quintanilla Pedro Abarca.....	2006,12	57,50	2065,62	512,63
Quintanillas (Las).....	4507,77	485,84	4995,61	1240,49
Quintanilla Somuño.....	6957,40	485,25	7440,65	1847,87
Quintanilla Vivar ó Morocista.....	5697,97	544,25	6242,22	1550,87
Rabé de las Calzadas.....	3539,44	74,75	5614,19	897,82
Rebolladas (Las).....	2205,57	35,25	2240,62	556,60
Renuncio.....	1880,07	68,69	1948,76	484,11
Revilla del Campo.....	4129	357,54	4466,54	1109,60
Revillacruz.....	2581,20	218,50	2799,70	695,50
Riocerezo.....	3875,96	227,16	4101,12	1018,77
Rioseras.....	6955,48	431,11	7364,59	1829,67
Robredo Temiño.....	3190,89	162,80	3355,69	855,09
Ros.....	5992,04	129,62	4121,66	1025,98
Rubena.....	4065,23	455,02	4498,25	1117,54
Saldaña de Burgos.....	2026,05	215,61	2239,66	556,56
Salguero de Juarros.....	2561,86	525,75	2687,61	667,66
San Adrian de Juarros.....	2652,69	69	2701,69	671,14
San Mamés de Burgos.....	2554,97	172,50	2507,47	622,89
San Pedro Samuel.....	2144,55	28,75	2175,30	559,87
Santa Cruz de Juarros.....	4515,02	166	4679,02	1162,58
Santa María Tajadura.....	1814,22	85,50	1897,72	471,45
Santivañez Zarzaguda.....	9918,99	1498,20	11417,19	2856,53
Santovenia.....	2078,90	28,75	2107,65	525,57
Sarracin.....	2108,52	165,86	2272,58	564,47
Sotopalacios.....	4125,79	356,25	4482,04	1115,48
Sotragero.....	2982,47	119,50	3101,97	770,56
Susinos.....	2555,69	105,50	2457,19	610,41
Tardajos.....	8755,02	1057,15	9790,17	2452,19
Tobes y Rahedo.....	2641,24	105,57	2746,61	682,31
Tremellos (Los).....	2614,12	54,50	2648,62	657,97
Ubierna.....	6755,81	555,68	7109,49	1766,20
Urones.....	1881,12	57,50	1953,62	481,59
Urrez.....	1592,03	61,62	1455,65	361,11
Vilviestre de Muñó.....	1870,06	172,50	2042,56	507,40
Villafria.....	4184	258,58	4422,58	1098,68
Villagonzalo Pedernales.....	5281,54	894,90	4176,44	1057,59
Villagutierrez.....	1951,72	28,75	1960,47	487,01
Villalvilla junto á Burgos.....	2715,27	555,87	3269,14	812,16
Villamel de la Sierra.....	1258,15	48,08	1286,25	319,52
Villanueva Rio Ubierna.....	2895,75	57,50	2951,25	755,14
Villariego.....	2824,11	264,50	5088,61	767,26
Villarmentero.....	1805,67	54,50	1840,17	457,14
Villarmero.....	2659,77	71,25	2711,02	673,47
Villasur de Herreros.....	1825,08	287,50	2110,58	524,29
Villaverde Peñarada.....	5056,29	157,15	5215,42	798,25
Villavieja.....	5405,80	80,50	5484,50	865,55
Villayerno Morquillas.....	3852,07	70,87	3902,94	969,55
Villayuda ó la Ventilla.....	2119,42	2180,75	4500,17	1068,28
Villorojo.....	2171,50	174,57	2345,67	582,69
Villorobe.....	1655,61	188,87	1842,48	457,71
Zalduendo.....	1680,85	124,67	1805,50	448,52
Zumel.....	1564,43	98,79	1665,22	415,18
	542880,19	220704,44	765584,65	189689,52

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento- Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Total. Pesetas.	
Arenillas de Riopisuerga...	7740,15	285,96	8024,09	1995,50
Balbases (Los).....	16527,46	1876,64	18204,10	4522,47
Barrio de Muñó.....	1891,19	57,50	1948,69	484,09
Belbimbre.....	2066,74	80,50	2147,24	555,59
Canizar de los Ajos.....	1954,82	168,52	2105,34	522,49
Castellanos de Castro.....	1525,75	54,50	1558,25	587,08
Castriño de Murcia.....	3711,44	246,75	3958,19	985,26
Castriño Matajudíos.....	507,18	338,26	845,44	210
Castrogeriz.....	32847,54	4451,68	37279,02	9261
Citoros del Páramo.....	1550,57	48,87	1579,24	342,60
Grijalba.....	5251,57	145,64	5375,21	858,45
Hinestrosa.....	4078,66	164,16	4242,82	1055,96
Hontanas.....	5022,68	529,26	5551,94	852,63
Iglesias.....	5769,29	711,19	6480,48	1609,84
Itero del Castillo.....	3725,80	315,17	4058,97	1005,52
Melgar de Fernamental.....	25862,17	5695,75	31555,92	7859,28
Omillos de Sasamon.....	5549,41	241,50	5590,91	1588,84
Padilla de Abajo.....	7118,48	279,50	7397,78	1857,68
Padilla de Arriba.....	4405,42	259,35	4644,77	1155,82
Palacios de Riopisuerga.....	2836,66	47,87	2884,53	716,55
Palazuelos de Pampliega.....	5774,14	276,15	4050,27	1006,15
Pampliega.....	9587,53	2775,25	12162,78	3021,60
Pedrosa del Páramo.....	5444,86	152,88	5597,74	895,71
Pedrosa del Príncipe.....	7696,91	542,81	8059,72	1997,26
Revilla Vallejera.....	7216,68	656,85	7855,51	1950,96
Sasamon.....	16292,28	1165,12	17455,40	4556,58
Tamaron.....	2558,68	216,51	2554,99	654,68
Vallejera.....	1658,95	69	1707,95	424,28
Valles.....	4191,75	442,10	4633,85	1151,16
Villaldemiro.....	2956,74	150,25	3066,99	761,87
Villamedianilla.....	1415,56	122,62	1557,98	582,04
Villanueva de Argaño.....	1891,87	591	2282,87	567,06
Villaquirán de la Puebla.....	289,75	104,40	594,15	97,91
Villaquirán de los Infantes.....	2704,56	115	2819,56	700,56
Villasandino.....	25270,25	545,82	25814,05	5915,96
Villasidro.....	2520,65	56,57	2557,02	585,50
Villasilos.....	8476,51	415,52	8891,85	2208,94
Villaverde Mogina.....	5518,51	265,51	5781,62	959,58
Villaveta.....	6016,19	157,86	6154,05	1528,85
Villazopeque.....	5529,95	222,26	5552,19	882,58
Yudego y Villandiego.....	5671,67	156,75	5808,42	946,06
	251101,71	24425,96	275527,67	68446,50

PARTIDO DE LERMA.

Abellanosa de Muñó.....	4551,91	46	4577,91	1157,20
Bahabon.....	2906,50	356,50	3265	810,56
Cabañas de Esgueva.....	3414,26	355,15	3749,41	951,40
Castriño Solarana.....	1980,54	270,56	2251,10	559,19
Cebreco.....	1158,40	25	1181,40	295,46
Ciadona.....	5166,15	401,80	5567,95	886,52
Cilleruelo de Abajo.....	4251,78	272,75	4504,51	1118,98
Cilleruelo de Arriba.....	2746,27	329,28	3075,55	765,98
Ciruelos de Cervera.....	1669,51	216,80	1886,11	468,54
Cogolios.....	3466,05	154,14	3620,19	899,50
Covarrubias.....	8546,15	1532	9878,15	2455,95
Cuevas de San Clemente.....	1846,10	522	2168,10	558,57
Fontioso.....	4326,98	299	4625,98	1149,14
Lerma.....	15597,55	8977,75	24575,26	6055,56
Madrigal del Monte.....	2511,70	289,57	2601,07	646,14
Madrigalejo.....	5658,44	577,75	4016,19	997,67
Mahamud.....	8141,95	548,09	8490,04	2109,14
Mazueta.....	2209,98	259,40	2449,58	608,46
Mecerreyes.....	5551,89	595,99	4125,88	1024,90
Nebreda.....	1912,79	391,48	2504,27	572,40
Omillos de Muñó.....	1220,27	46	1266,27	514,55
Peral de Arlanza.....	4046,79	350,61	4597,40	1092,57
Pineda Trasmonte.....	2575,86	444,68	3018,54	749,85
Pinilla Trasmonte.....	5082,01	545,85	5425,86	1547,86
Presencio.....	10985,85	540,05	11525,88	2862,78
Puentedura.....	1968,58	190,56	2158,74	556,24
Quintanilla del Agua.....	2554,77	255,50	2808,27	697,61
Quintanilla de la Mata.....	4757,22	606,94	5544,16	1527,57
Quintanilla del Coco.....	1680,20	118	1798,20	446,70
Retuerta.....	2942,14	511,56	3455,70	857,95
Revilla Cabriada.....	5820	250	4050	1006,08
Royuela.....	4267	546,25	4615,25	1146
Santa Cecilia.....	1985,05	101,50	2084,55	517,82
Santa Inés.....	2101,22	268,95	2570,17	588,77
Santa Maria del Campo.....	16424,67	1516,52	17940,99	4456,86
Santa Maria de Mercadillo.....	1478,65	178,29	1656,94	411,60
Santivañez del Val.....	1048,95	51,75	1100,68	273,40
Solarana.....	2245,79	295	2558,79	650,64
Tejada.....	1091,97	157	1248,97	510,26
Tordomar.....	5748,97	660,09	6409,06	1592,11

CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento. Pesetas.
	Territorial. Pesetas.	Subsidio. Pesetas.	Total. Pesetas.	
Tordueles.....	1724,09	279,57	2005,46	497,68
Torreçilla del Monte.....	1982,05	80,50	2062,55	512,54
Torrepadre.....	5088,79	259,90	5528,69	1525,70
Torresandino.....	5646,46	417,45	4065,91	1009,55
Tórtolas.....	7255,18	667,90	7921,08	1967,70
Valdorros.....	2757,42	208,88	2966,50	756,87
Villafruela.....	6085,72	211,74	6295,46	1565,88
Villahoz.....	8600,68	670,96	9271,64	2505,54
Villalmanzo.....	6121,50	1155,50	7274,80	1807,14
Villamayor de los Montes.....	5481,15	1447,40	6928,55	1721,16
Villangomez.....	5715,02	510,90	6225,92	1546,60
Villaverde del Monte.....	5045,92	268,26	5512,18	822,76
Zael.....	2795,46	181,90	2975,56	759,10
	219425,82	29125,95	248549,75	61745,44

PARTIDO DE MIRANDA.

Altable.....	5052,55	152,81	5165,54	1285,15
Ameyugo.....	5655,29	558,58	5995,67	1488,90
Anastro.....	2554,58	256,76	2611,14	648,64
Ayuelas.....	5659,50	115	5754,50	952,66
Bozoo.....	4015,24	115	4128,24	1025,51
Bugedo.....	5751,29	66,12	5817,41	948,50
Condado de Treviño.....	28114,78	2855,25	30948,05	7688,40
Encio.....	4047,42	86,25	4155,67	1026,85
Miranda de Ebro.....	51961,51	12114,59	44076,10	10949,74
Miraveche.....	6128,77	510,50	6159,27	1599,60
Montañana.....	5664,25	156,99	5801,22	944,28
Oron.....	5912,98	181,18	4094,16	4017,04
Pancorbo.....	25810,50	2605,19	26415,69	6562,15
Puebla de Arganzon (La).....	7977,51	884,48	8861,79	2201,58
Santa Gadea del Cid.....	5595,56	592,75	5988,29	1487,58
Santa Maria Rivarredonda.....	7892,57	568,79	8461,16	2101,86
Valtuércanes.....	9469,80	547,62	9817,42	2458,89
Villanueva del Conde.....	4477,41	289,57	4766,78	1184,15
	161278,87	21995,01	185273,88	45529,04

PARTIDO DE ROA.

Adrada de Haza.....	5688,57	499	4187,57	1040,19
Anguix.....	5182,49	272,62	5455,11	1555,11
Berlangas.....	2741,44	102,55	2845,97	706,48
Bohada de Roa.....	4155,86	244,58	4400,24	1095,07
Cueva de Roa (La).....	4154,58	108,10	4262,68	1058,89
Fuentecen.....	14479,18	1010,12	15489,60	5848,07
Fuentelisendo.....	6124,15	808,22	6952,57	1722,10
Fuentemolinos.....	2829,75	80,50	2910,25	722,95
Guzman.....	7208,87	357,86	7546,75	1874,70
Haza.....	5116,97		5116,97	774,28
Hontangas.....	4221,69	546,88	4568,57	1154,90
Hoyales de Roa.....	7471,45	800,54	8271,99	2054,87
Mambrilla de Castrejon.....	7815,52	571,15	8184,67	2055,18
Moradillo de Roa.....	4864,10	287,50	5151,60	1279,72
Nava de Roa.....	12551,65	855,17	13206,80	5280,76
Olmedillo de Roa.....	15177,95	1690,25	14868,18	5695,58
Orra (La).....	10522,72	1558,94	11681,66	2902,12
Pedrosa de Duero.....	4971,69	208,87	5180,56	1286,97
Quintanamanvirgo.....	5575,08	561,18	6156,26	1524,58
Roa.....	28495,08	4450,48	32925,56	8179,54
San Martin de Rubiales.....	14261,45	815,81	15075,24	5745,12
Sequera de Haza (La).....	5154,60	66,16	5220,76	800,06
Valcavado de Roa.....	2559,95	58,25	2578,18	640,45
Valdezate.....	9554,95	652,50	9967,45	2476,26
Villaescusa de Roa.....	2912,85	57,50	2970,55	757,86
Villatueda.....	5502,51	97,62	5405,15	844,61
Villovela.....	5915,52	446,40	6561,92	1580,58
	194568,50	16526,85	210895,15	52590,58

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Acinas.....	2185,45	71,61	2257,06	560,66
Ahedo ó la Revilla.....	2175,92	28,75	2202,67	547,16
Arauzo de Miel.....	5502,87	441,47	5744,54	1426,98
Arauzo de Salce.....	2040,75	218,50	2259,25	561,21
Barbadillo de Herreros.....	2597,27	882,24	5279,51	814,65
Barbadillo del Mercado.....	5775,58	599,17	4574,55	1086,68
Barbadillo del Pez.....	2179,15	77,65	2256,78	560,58
Cabezon de la Sierra.....	1558,56	159,97	1698,55	421,95
Campolara.....	1455,45	207,65	1645,08	408,16
Canicosa.....	1086,46	591	2197,46	545,87
Carazo.....	2529,52	254,26	2565,58	656,80
Cascajares de la Sierra.....	978,24	46	1024,24	254,45

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento. Pesetas.
	Territorial.	Subsidio.	Total.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Castrillo de la Reina.....	4686,05	547,99	5034,04	1250,53
Castrovido.....	1652,52	57,50	1710,02	424,80
Contreras.....	2878,19	209,62	3087,81	767,04
Espinosa de Cervera.....	2541,68	160,72	2502,40	621,62
Gallega (La).....	1728,02	118,75	1846,77	458,76
Hinojar del Rey.....	1629,70	47,87	1677,57	416,73
Hortigüela.....	2459,57	250,37	2679,94	665,73
Hoyuelos de la Sierra.....	547,25	92	639,25	158,80
Huerta de Rey.....	6191,67	726,75	6918,42	1718,63
Jaramillo de la Fuente.....	1370,22	250,90	1601,12	397,73
Jaramillo Quemado.....	1355,52	61,18	1594,70	546,45
Jurisdiccion de Lara.....	2356,57	163,74	2520,11	626
Mambrillas de Lara.....	2589,09	96,50	2485,59	617,44
Mamolar.....	1705,99	115	1820,99	452,56
Monasterio de la Sierra.....	1630,28	92	1722,28	427,84
Moncalvillo.....	1659,50	97,25	1756,55	431,38
Monterrubio.....	1046,20	28,75	1074,95	267,02
Neila.....	4255,96	1020,37	5256,33	1505,73
Ontoria del Pinar.....	6714,55	915,25	7629,78	1895,34
Palacios de la Sierra.....	5454,28	565,50	6017,78	1494,90
Pinilla de los Barruecos.....	2405,20	129,87	2535,07	629,74
Pinilla de los Moros.....	1219,88	149,50	1569,38	340,16
Quintanalará.....	874,84	57,50	932,34	251,58
Quintanar de la Sierra.....	4466,88	2580,85	7047,73	1750,74
Quintanarraya.....	2694,87	266,57	2961,24	735,60
Rabanera del Pinar.....	2125,98	121,33	2245,31	557,75
Riocavado.....	1655,56	56,49	1709,85	424,75
Salas de los Infantes.....	5645,76	2117,05	7762,81	1928,38
San Millán de Lara.....	2184,60	348,75	2533,35	629,31
Santo Domingo de Silos.....	5668,20	558,11	6226,31	1546,70
Tinieblas.....	1142,95	57,50	1200,45	298,18
Torrelara.....	829,59	161	990,59	246
Valle de Valdelaguna.....	8786,71	350,84	9157,55	2269,98
Vilviestre del Pinar.....	2264,14	622,57	2886,51	717,05
Villaespa.....	1292,66	97,62	1390,28	345,55
Villanueva de Carazo.....	1314,69	28,75	1343,44	333,71
Villoruevo.....	1958,98	100,62	2059,60	511,62
Vizcainos.....	999,89	63,25	1063,14	264,08
	129680,15	16572,01	146252,16	36330,64

PARTIDO DE SEDANO.

Alfoz de Bricia.....	3540,50	622,37	4162,67	1034,02
Alfoz de Santa Gadea.....	1567,79	254,88	1822,67	452,77
Bañuelos del Rudron.....	951,94	110,77	1062,71	263,98
Cernégula.....	1254,88	130,24	1385,12	344,08
Cubillo del Rojo.....	1630,71	109,13	1739,84	432,19
Escalada.....	1099,26	258,75	1358,01	337,34
Gredilla de Sedano.....	1458,80	54,50	1473,30	365,98
Masa.....	1405,25	186,63	1591,88	395,42
Moradillo de Sedano.....	1534,56	61,10	1595,66	346,68
Nidáguila.....	1665,74	111	1776,74	441,36
Orbaneja del Castillo.....	2276,67	305,09	2581,76	641,52
Pesadas de Burgos.....	1400,21	43,12	1443,33	358,55
Pesquera de Ebro.....	1645,17	897,05	2542,22	631,52
Piedra (La).....	2631,54	193,49	2825,03	701,79
Quintanaloma.....	1453,27	46	1499,27	372,44
Quintanilla Sobresierra.....	2750,74	332,25	3062,99	760,87
Sargentos de la Lora.....	5455,46	402,50	5857,96	1450,25
Sedano.....	3828,72	954,50	4783,22	1188,22
Tablada del Rudron.....	1516,66	258,23	1754,89	435,93
Terradillos de Sedano.....	1551,12	33,25	1596,37	396,54
Tuvilla del Agua.....	2201,22	753,11	2954,33	733,88
Valdelateja.....	1796,44	379,50	2175,94	540,52
Valle de Hoz de Arriba.....	7089,78	381,38	7471,16	1855,93
Valle de Valdebezana.....	6056,03	957,02	6993,05	1737,18
Valle de Zamanzas.....	2650,04	140,25	2790,29	693,14
	60162,30	7918,11	68080,41	16911,88

PARTIDO DE VILLADIEGO.

Acedillo.....	3260,74	176,59	3437,33	852,86
Amaya.....	4140,55	110,64	4251,19	1056,04
Arenillas de Villadiego.....	4215,96	186,47	4400,43	1093,11
Balcárceres (Los).....	5671,56	113,25	5784,61	940,14
Barrios de Villadiego.....	1299,76	43,13	1342,89	333,57
Basconillos del Tozo.....	7549,63	277,88	7627,51	1894,78
Castrillo de Riopisuerga.....	2565,53	1556,26	3921,79	974,20
Castromorca.....	5856,58	141,75	5998,33	993,23
Coculina.....	4572,38	256,01	4808,39	1194,46
Cuevas de Amaya.....	2336,79	95,75	2452,54	609,23
Guadilla de Villamar.....	2743,33	78,50	2821,83	700,96
Montorio.....	3240,17	246,15	3486,32	866,04
Nuez de Arriba ó de Urbel.....	3762,60	333,37	4097,97	1017,98
Ordejones (Los).....	7463,07	347,34	7810,41	1940,20

PUEBLOS.	CUOTAS DEL TESORO EN 1878-79.			Cupo provincial de cada Ayuntamiento. Pesetas.
	Territorial.	Subsidio.	Total.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Quintanilla Riofresno.....	4824,88	241,28	5066,16	1258,50
Rebolledo de la Torre.....	4662,76	682,24	5345	1327,78
Rezmondo.....	1445,51	80,50	1526,01	379,08
Salazar de Amaya.....	3768,05	151,76	3899,81	968,76
Sandoval de la Reina.....	4864,75	383,10	5247,85	1303,62
San Quirce Riopisuerga.....	5336,44	290,50	5626,94	900,98
Santa Maria Ananuez.....	2048,06	80,50	2128,56	528,75
Sordillos.....	1600,34	46	1646,34	408,97
Sotovellanos.....	1682,97	24,87	1707,84	424,24
Sotresgudo.....	3064,68	126,98	3191,66	792,82
Tapia.....	2041,19	157	2198,19	546,04
Tovar.....	2277,74	161,24	2438,98	605,86
Valle de Valdelucio.....	6753,35	648,10	7401,45	1838,58
Villadiego.....	10971,46	3208,26	14179,72	3522,44
Villahizan de Treviño.....	3848,45	267,97	4116,40	1022,56
Villalvilla junto á Villadiego.....	2468,20	350,75	2818,95	700,26
Villamartin de Villadiego.....	2695,97	28,75	2724,72	676,86
Villamayor de Treviño.....	3047,48	275,75	3323,23	825,50
Villanueva de Odra.....	3023,78	158	3161,78	785,39
Villanueva de Puerta.....	3189,05	201,50	3390,55	842,18
Villavedon.....	4077,63	114,01	4191,64	1041,23
Villegas.....	4823,05	804,55	5627,60	1397,98
Villusto.....	2763,93	221,99	2985,92	741,74
Zarzosa de Riopisuerga.....	2790,93	141,76	2932,69	728,50
	140367,06	12752,25	153119,31	38036,42

PARTIDO DE VILLARCAYO.

Aforados de Losa.....	3798,06	210	4008,06	995,64
Aforados de Moneo.....	3004,02	785,71	3789,73	941,40
Aldeas de Medina.....	10802,13	782	11584,13	2877,66
Berberana.....	2534,77	259,70	2594,47	644,47
Bocos.....	1463,76	96,74	1560,50	387,64
Espinosa de los Monteros.....	19154,76	4111,30	23266,06	5779,68
Junta de la Cerca.....	5088,31	329,50	5417,81	1345,84
Junta de Oteo.....	9015,06	1277,46	10292,52	2556,86
Junta de Puente de Otero.....	2075,33	109,25	2184,58	542,66
Junta de Rio Losa.....	2412,99	322,68	2735,67	679,58
Junta de San Martin.....	5307,47	139,88	5447,35	1353,18
Junta de Traslaloma.....	6999,35	368	7367,35	1830,12
Junta de Villalva de Losa.....	5211,62	448,50	5660,12	1406,04
Jurisdiccion de S. Zadornil.....	2147,06	307	2454,06	609,60
Medina de Pomar.....	19193,21	8809,25	28002,46	6956,23
Merindad de Castilla la Vieja.....	24682,98	1514,14	26197,12	6507,75
Merindad de Cuestaurria.....	13641,11	1521,70	15162,81	3766,70
Merindad de Montija.....	9204,02	3416,11	12620,13	3135,08
Merindad de Sotoscueva.....	13866,08	1846,50	15712,58	3903,28
Merindad de Valdeporres.....	9126,43	798,75	9925,16	2465,63
Merindad de Valdivielso.....	25283,64	2549,99	27833,63	6864,66
Partido de la S. en Tobalina.....	5124,21	310,50	5434,71	1350,04
Trespaderne.....	4831,43	701,55	5532,98	1374,44
Valle de Manzanedo.....	6855,01	668,73	7521,74	1868,48
Valle de Mena.....	41721,71	5014,58	46736,09	11610,10
Valle de Tobalina.....	29315,75	1907,23	31222,98	7756,36
Villaescusa del Butron.....	1887,25	147,96	2035,21	505,54
Villarcayo.....	4937,48	4035,90	8973,38	2233,66
	288503	42590,59	331093,59	82248,39

RESÚMEN.

Aranda.....	295891,35	36712	332603,35	82624,42
Belorado.....	132350,68	19234,31	151584,99	37651,17
Briviesca.....	219004,57	28055,63	247060,20	61374,95
Burgos.....	542880,19	220704,44	763584,63	189689,32
Castrogeriz.....	251101,71	24425,96	275527,67	68446,50
Lerma.....	219423,82	29125,93	248549,75	61743,44
Miranda.....	161278,87	21995,01	183273,88	45529,04
Roa.....	194368,30	16326,83	210695,13	52390,38
Salas.....	129680,15	16572,01	146252,16	36330,64
Sedano.....	60162,30	7918,11	68080,41	16911,88
Villadiego.....	140367,06	12752,25	153119,31	38036,42
Villarcayo.....	288503	42590,59	331093,59	82248,39
	2634992	476612,87	3111604,87	772976,55

Burgos 26 de Octubre de 1879.—El Contador, Leon Villen.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Perez San Millan.